



## RESOLUCIÓN No. 105

Valledupar, 05 de mayo de 2014.

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que a través de queja presentada ante esta Corporación en fecha 02 de agosto de 2013 por miembros de la comunidad del corregimiento de Caracolí, jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, se denuncia una presunta contravención ambiental en la finca de propiedad del señor Hernando Osorio, ubicada en zona rural de dicho corregimiento, donde se presenta un problema de salubridad desde hace varios meses, ya que a orillas del Río Garupal se encuentra mal ubicada una porqueriza, que una vez instalada allí comenzaron a arrojar los desechos fecales de los animales a las aguas al Río en mención, presentándose en los últimos meses una proliferación de enfermedades gastrointestinales, y por tal motivo solicitan la suspensión de dicha actividad.

Que a través de auto No. 645 de fecha 05 de agosto de 2013, ordenó indagación preliminar, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, y establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio.

Que en el mismo acto administrativo, y con el objeto de verificar lo denunciado, se ordenó Visita de Inspección Técnica al predio de propiedad del señor Hernando Osorio, ubicada en la entrada al Corregimiento de Caracolí, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, con el fin de verificar los hechos materia de denuncia, designándose para tal fin a los señores LUIS EDUARDO SUAREZ, y HEINER GUEVARA, y fijándose el día 14 de agosto de 2013.

Que dicho visita no se pudo llevar a cabo en la fecha programada, debido a inconvenientes con la movilización del personal designado, y por ende, mediante Auto No. 683 del 20 de agosto de 2013, se fijó el día 28 de agosto de 2013 para llevar a cabo la diligencia, y se designó a los señores LUIS MORALES y HEINER GUEVARA.

Que el informe rendido contiene el siguiente concepto técnico:

(...)

##### DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

*-Durante el recorrido en el predio del señor Hernando Osorio ubicado según coordenadas plana Norte 1606880: Este: 1038166, se constato la existencia de una porqueriza con 80 cerdos aproximadamente, el estiércol de estos animales es conducido por un canal en tierra a un cultivo de pasto de corte ubicado aproximadamente a 50 metros de las instalaciones de la porqueriza, luego de realizar el recorrido al mencionado cultivo en donde en su interior encuentra una poza (emisario final), se pudo evidenciar vestigios de desbordamiento de la misma y alrededor de esta zanjas naturales sin cause definido, que llevan un alto porcentaje del vertimiento, sin ningún tipo de tratamiento al cauce del Río Garupal, escenario que puede estar ocasionando un desequilibrio ecológico y problemas ambientales. Fotografías 1, 2, 3 y 4.*

## Continuación de la Resolución No. del 05 de mayo de 2014.

*-En la parte posterior de las instalaciones por donde es vertido el material de desecho (estiércol y fluidos de los cerdos), se evidencian unas trampas de grasa en mal estado, acumulación de materia orgánica y emisión de olores fétidos en el entorno. Fotografías.*

*-Cercanas a las instalaciones de la porqueriza se encuentran jaulas en donde son mantenidos los cerdos pequeños. El estiércol y el material de comida sobrante son vertidos en el suelo, donde no alcanzan hacer absorbidos en su totalidad por lo húmedo del terreno, hecho que es preocupante debido que al presentarse lluvias éstas podrían arrastrar todo ese material de residuo al cauce del río Garupal, contaminando la fuente hídrica con gran cantidad de material orgánico. Fotografía 5.*

*-Se tomo lectura de los parámetros fisicoquímicos in situ como: Temperatura, Oxígeno disuelto, porcentaje de saturación y conductividad. Aguas arriba del predio y aguas abajo del predio (figura 1) obteniendo los siguientes resultados.*

### Conclusiones:

*-El estiércol y fluidos orgánicos generados por los cerdos, son vertidos en un alto porcentaje al río Garupal, a consecuencia del desbordamiento de la poza (emisario final) y las zanjas naturales que facilitan que el vertimiento llegue al río en mención, por lo cual los "querellantes" La comunidad del corregimiento de Caracolí" se siente afectada por que estas aguas son utilizadas por habitantes del sector para uso recreativo y consumible por fincas que se encuentran aguas abajo del predio.*

*-Afectaciones ambientales producidas por el inadecuado manejo de vertimientos en la porqueriza:*

- Contaminación de suelos.
- Erosión de suelos.
- Sedimentación de cuerpos de agua.
- Contaminación de agua.
- Desperdicio de agua.
- Pérdida de especies de flora y fauna.
- Disminución de áreas naturales.
- Contaminación de aire.
- Contaminación de aguas de uso humano.
- Exposición de trabajadores a condiciones laborales inadecuadas.
- Incumplimiento de leyes y reglamentos vigentes en Colombia...

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Continuación de la Resolución No. del 05 de mayo de 2014.

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional, en su numeral 8°, establece el deber de todo ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 preceptúa: *"se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Que el artículo 211 Decreto 1541 de 1978 reza: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 establece: *"Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*

4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Lo subrayado fuera de texto).

## Continuación de la Resolución No. del 05 de mayo de 2014.

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009).

Que el artículo 13 de la misma ley preceptúa:

*"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."*

Que el artículo 36 de la misma normatividad, reza lo siguiente:

*"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- ✓ *Amonestación escrita.*
- ✓ *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- ✓ *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ✓ *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*



### Continuación de la Resolución No. del 05 de mayo de 2014.

Que es claro que existe vertimiento de el estiércol y fluidos orgánicos al Río Garupal, como consecuencia del desbordamiento de la poza (emisario final) y las zanjas naturales que facilitan que el vertimiento llegue al río en mención, lo cual general un peligro para el medio ambiente, para las personas y los animales, ya que dichas aguas son utilizadas para el consumo domestico, animal, y para recreación.

Que igualmente es claro, que no existe un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas por la actividad de porcicultura, que son vertidas al Río Garupal, sin que exista mucho menos un permiso de vertimiento otorgado por esta autoridad ambiental.

Que por ende, se impondrá medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de cría, manejo de cerdos en el predio de propiedad del señor HERNANDO OSORIO, a orillas del Río Garupal, la cual de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Que en cuanto a la ejecución de las medidas que se adopten por parte de las autoridades ambientales el parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, establece:

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

Que por ende, se comisionará a la Inspección de Policía del corregimiento de Caracolí, municipio de Valledupar, para que con el acompañamiento de la Policía Nacional, procedan a ejecutar la medida preventiva que se impondrá, y a verificar su cumplimiento.

Que en consecuencia de la anterior medida preventiva impuesta, se ordenará el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer Medida Preventiva al señor HERNANDO OSORIO y/o propietario de la porqueriza que funciona en el predio ubicado a mano derecha de la entrada del corregimiento de Caracolí en la vía que de Valledupar conduce a Bosconia, consistente en suspensión inmediata de actividades de cría y manejo de cerdos, debido al vertimiento de estiércol y fluidos orgánicos al Río Garupal, sin ninguna clase de tratamiento.

**PARÁGRAFO 1°:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARAGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas; serán a cargo del presunto infractor.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comisionar a la Inspección de Policía del Corregimiento de Caracolí, para que con el acompañamiento de la Policía Nacional, proceda a ejecutar y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. Del resultado de estas diligencias se deberá remitir copia a esta Oficina Jurídica.



Continuación de la Resolución No. del 05 de mayo de 2014.

**ARTICULO TERCERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor HERNANDO OSORIO, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente por el vertimiento de estiércol y fluidos orgánicos que genera una porqueriza de aproximadamente 80 animales, a la corriente denominada Rio Garupal, como consecuencia del desbordamiento de una poza (emisario final) y las zanjas naturales que facilitan que el vertimiento llegue al rio en mención.

**ARTICULO CUARTO:** Con el objeto de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al señor HERNANDO OSORIO, para lo cual, por Secretaría librense los oficios respectivos.

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

  
**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: AJGG/Abg. Esp. Oficina Jurídica.